



Tribunal Electoral de
Veracruz

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEV-PES-33/2022

DENUNCIANTE: YOLANDA
SAGRERO VARGAS.

DENUNCIADO: GERSAÍN
HIDALGO CRUZ.

MAGISTRADO PONENTE
PROVISIONAL EN FUNCIONES:
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ.¹

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por Yolanda Sagrero Vargas otrora candidata a la elección de Agente Municipal de la congregación de Villa Allende, Coatzacoalcos, Veracruz; en contra de Gersaín Hidalgo Cruz en su calidad de Regidor Noveno del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz por incurrir en conductas que podían constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral y uso indebido de recursos públicos.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |

¹ Colaboró: Mayra Lizet Herrera Severiano.



I. Antecedentes2

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.7

CONSIDERANDOS.....10

PRIMERO. Jurisdicción y competencia10

SEGUNDO. Hechos denunciados.10

TERCERO. Defensa de la persona denunciada11

CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio, *Litis* y metodología de estudio13

QUINTO. Estudio de fondo14

Marco normativo.....14

SEXTO. Pruebas19

De la denunciante.20

Diligencias del OPLEV.....22

SÉPTIMO. Valoración probatoria23

OCTAVO. Fondo del asunto31

Calidad de la parte denunciante.....31

Calidad de la persona denunciada31

Acreditación de hechos.....31

RESUELVE49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la persona denunciada, por incurrir en conductas que podían constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral y uso indebido de recursos públicos.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. **Convocatoria.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós,² en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz se publicó la Convocatoria para la elección de Agentes y

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Subagentes Municipales, entre ellos para la localidad de Villa Allende.

2. Del procedimiento de la elección. En dicha convocatoria se estableció que el procedimiento a aplicarse en la localidad de Villa Allende sería el de voto **secreto**.

3. Celebración de la jornada electoral. El tres de abril, tuvo verificativo la elección, obteniendo los siguientes resultados:

| CANDIDATURAS | VOTACIÓN |
|--------------------------------|-------------|
| Alejandro Trujillo Hernández | 2,466 votos |
| Yolanda Sagrero Vargas | 1,540 votos |
| Arcadio Mejía Martínez | 1,173 votos |
| Javier de Jesús Ochoa Moreno | 893 votos |
| José Facundo Montalvo Burgos | 293 votos |
| Adair Hemández Reyes | 185 votos |
| Juan Francisco Martínez Guzmán | 133 votos |
| José Luis Bautista Medina | 115 votos |
| Guillermo Castillejos | 81 votos |



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

| | |
|---------------------------------|-------------|
| Andrés Acosta Moreno | 47 votos |
| Víctor Manuel Mendoza Domínguez | 32 votos |
| Votación total | 6,958 votos |

4. **Medios de impugnación locales.** El diecisiete, veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintiocho de marzo, uno y ocho de abril, diversos actores presentaron juicios ciudadanos locales, a fin de controvertir irregularidades relacionadas con el proceso y la elección de la agencia municipal de la localidad de Villa Allende, municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

5. **Dichos** medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente TEV-JDC-217/2022, TEV-JDC-224/2022, TEV-JDC-261/2022, TEV-JDC-262/2022, TEV-JDC-263/2022, TEV-JDC-265/2022, TEV-JDC-306/2022, TEV-JDC-307/2022, TEV-JDC-365/2022 y TEV-JDC-371/2022.

6. **Resolución.** El ocho de junio, este Tribunal Electoral determinó acumular los juicios ciudadanos antes indicados y desechar el juicio ciudadano TEV-JDC-365/2022 al actualizarse la figura de la preclusión y revocar el cómputo de resultados, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de la fórmula de candidaturas que resultaron electas en la agencia municipal de Villa Allende, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección de la citada agencia.

7. **Presentación de demandas ante la instancia federal.** El trece y catorce de junio, Alejandro Trujillo Hernández, Víctor



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

Manuel Domínguez Mendoza y Javier de Jesús Ochoa Moreno presentaron ante este órgano jurisdiccional sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

8. Sentencia Federal SX-JDC-6724/2022 y sus acumulados. El veintiocho de junio, previo a haber acordado el cambio de vía de las impugnaciones a juicios electorales, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, emitió sentencia en la que determinó lo siguiente:

“...RESUELVE

***PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales SX-JE-110/2022 y SX-JE-111/2022 al diverso SX-JDC-6724/2022, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.*

***SEGUNDO.** En lo que fue materia de controversia, se revoca la sentencia impugnada.*

***TERCERO.** Se **confirma** la elección de la agencia municipal de Villa Allende, municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Alejandro Trujillo Hernández.*

***CUARTO.** Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que proceda en términos de los demás efectos de esta sentencia y en su oportunidad, informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento”.*

En la que se ordenaron los siguientes efectos:

³ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.



“...Efectos

i. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-217/2022 y acumulados;

*II. Dado el estudio desplegado por esta Sala, ha lugar a **confirmar** la declaración de validez de la elección de la agencia municipal de Villa Allende, municipio de Coatzacoalcos, Veracruz y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Alejandro Trujillo Hernández.*

III. Se deja sin efectos todos los actos que se hayan desplegado con motivo de la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Electoral de Veracruz en torno al desarrollo de la elección extraordinaria.

*IV. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que **de vista** al Organismo Público Local Electoral del estado con los escritos de queja y las pruebas que le fueron presentados para su conocimiento, a fin de que en plenitud de facultades y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.*

V. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...

9. Remisión al OPLEV. Mediante oficio 4350/2022 y en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de SX-JDC-6724/2022, este Tribunal Electoral remitió la documentación relacionada con el escrito inicial, signada por Yolanda Sagrero Vargas.

10. Radicación en el OPLEV. El seis de julio, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLE, se tuvo por recibida la documentación referida en el párrafo anterior; asimismo, se radicaron las quejas bajo los números de expedientes CG/SE/PES/YSV/059/2022 y CG/SE/PES/060/2022.

11. Acumulación. Mediante acuerdo de dieciocho de julio, la Secretaria Ejecutiva del OPLEV, acumuló las quejas mencionadas en el punto anterior.



12. Admisión, instauración y emplazamiento. El dieciocho de octubre, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que previene el numeral 342 del Código Electoral.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de octubre, tuvo verificativo de manera virtual la audiencia de pruebas y alegatos referida en el párrafo anterior.

14. Remisión al Tribunal. El veinticinco de agosto, concluido el trámite correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador y rendido el informe circunstanciado, se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

15. Recepción y turno. El tres de noviembre, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente y le asignó la clave TEV-PES-33/2022, turnándolo a su ponencia para la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral.

16. Revisión de constancias. Por auto de diez de noviembre se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor, asimismo, se ordenó la revisión de constancias.

17. Primera devolución del expediente. El quince de noviembre, mediante acuerdo de Magistrado Instructor, se ordenó devolver el expediente al OPLEV para mayores diligencias.

18. Nueva recepción del expediente. El veintitrés de noviembre, por oficio OPLEV/SE/DEAJ/492/2022, el



Tribunal Electoral de
Veracruz

Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió nuevamente el expediente en que se actúa a este Tribunal Electoral.

III. Nueva impugnación ante el Tribunal Electoral.

19. Expediente TEV-JDC-591/2022. Toda vez que, el nueve de noviembre, el C. Gersáin Hidalgo Cruz presentó medio de impugnación ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de la ilegal notificación electrónica del acuerdo de dieciocho de octubre, en donde se le emplazó para la audiencia de alegatos dentro del expediente CG/SE/PES/YSV/059/2022 y su acumulado CG/SE/PES/YSV/060/2022, dicho escrito se radicó con la clave TEV-JDC-591/2022, el cual se resolvió el treinta de noviembre, al tenor de los siguientes efectos:

A) Al haberse advertido la violación procesal ya señalada, este Tribunal Electoral considera que deben dejarse sin efectos la notificación del acuerdo realizado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV el dieciocho de octubre, así como todas las actuaciones procesales subsecuentes, por los motivos ya expuestos.

B) En consecuencia, en aras de reponer el procedimiento debe ordenarse a la Autoridad Responsable que, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia, y de no advertir motivo que le impida realizarlo, en un término de cinco días emplazé personalmente a las partes denunciantes y denunciadas a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, procurando plena diligencia en el respeto a las formalidades legales esenciales del procedimiento especial sancionador.



20. Segunda devolución del expediente. Mediante proveído de uno de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-591/2022, referida en el punto que antecede, se ordenó devolver el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al OPLEV, a fin de que realizara lo correspondiente conforme a derecho.

21. Designación de Magistrado Provisional en Funciones. El doce de diciembre, en cumplimiento a acuerdo plenario de las y el integrantes del Pleno, se designó al Licenciado José Antonio Hernández Huesca como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de su encargo.

22. Recepción del expediente. El nueve de enero de dos mil veintitrés⁴, por oficio OPLEV/SE/DEAJ/515/2022, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió por segunda ocasión el expediente en que se actúa a este Tribunal Electoral.

23. Segunda revisión de constancias. Mediante acuerdo de doce de enero, se revisaron nuevamente las constancias.

24. Debida integración. Cumplido lo anterior, el Magistrado Provisional en Funciones, en su oportunidad tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracciones IV y V del Código Electoral y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que, sometió a discusión el proyecto de resolución.

25. Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.



invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;⁵ 329, fracción II, 340, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral de Veracruz; 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja interpuesta en contra de Gersaín Hidalgo Cruz por incurrir en conductas que podían constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

27. Del escrito de queja, correspondiente al expediente CG/SE/PES/YSV/059/2022, se advierten los siguientes hechos:

“...3. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, estando en el periodo de veda electoral, el Regidor Noveno del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, C. GERSAÍN HIDALGO CRUZ realizó una rueda de prensa, en donde realizó diversas afirmaciones difamatorias hacia mi persona, señalando expresamente que la hoy denunciante hizo campaña en Villa Allende, con el dinero que se retuvo a los trabajadores sindicalizados en 2018.

4. En dicha rueda de prensa el denunciado también afirmó que se debe de investigar a la suscrita y a otras personas, por las obras que se dejaron inconclusas en la administración pasada.

⁵ En lo subsecuente Constitución local.



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

5. Con independencia de las acciones legales que ejerceré, derivado de las expresiones difamatorias del citado Regidor Noveno. Sin embargo, es preciso ocurrir ante esa H. Junta Municipal Electoral de Coatzacoalcos, ya que, con las expresiones realizadas por el citado Regidor Noveno, GERSAÍN HIDALGO CRUZ, se violenta gravemente el principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del Artículo 79 de la Constitución del Estado, ya que dicha acción afecta la equidad de la competencia entre los candidatos a la elección de Agente Municipal de la congregación de Villa Allende.

6. En el caso que se denuncia, el Regidor Noveno, GERSAÍN HIDALGO CRUZ, realiza diversas manifestaciones hacia mi persona, con la evidente intención de influir en la equidad en la competencia en la elección de Agente Municipal de Villa Allende, Coatzacoalcos, Ver por así disponerlo expresamente el artículo 314 fracción VII del Código Electoral del Estado de Veracruz.

7. Como se puede apreciar, el Regidor Noveno, GERSAÍN HIDALGO CRUZ, actuando en un plano de servidor público Municipal, y realizar afirmaciones dogmáticas, con la finalidad de afectar en forma negativa la aceptación que la denunciante tiene en el electorado de Villa Allende...”

Por cuanto hace al escrito de queja correspondiente al expediente CG/SE/PES/YSV/059/2022, se destaca lo siguiente:

“...3. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el regidor Noveno del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, utilizando recursos públicos, el C. GERSAÍN HIDALGO CRUZ, convocó a una rueda de prensa, en donde realizó diversas afirmaciones difamatorias hacia mi persona, señalando expresamente que la hoy denunciante hizo campaña en la localidad de Villa Allende “...con el dinero que se retuvo a los trabajadores sindicalizados en 2018”, lo que, además de constituir una intervención indebida que viola el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, dado su carácter de servidor público, debido al grado de sus infamantes declaraciones, ello constituye sin duda alguna, violencia política de género que afectó de manera generalizada el desarrollo del proceso de la elección y resultó determinante para el resultado final de la elección, debido a que dicha nota fue emitida en periodo de veda electoral y además fue difundida en forma generalizada en toda la localidad de Villa Allende”.

TERCERO. Defensa de la persona denunciada

28. Del análisis de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que Gersaín Hidalgo Cruz compareció por escrito el trece de diciembre a la audiencia de pruebas y alegatos, en donde manifiesta lo siguiente:



29. “....me permito manifestar que niego categóricamente haber usado indebidamente recursos públicos y haber cometido actos de violación a las normas en materia de propaganda política electoral; mucho menos que haya afectado el principio de imparcialidad...

30. En razón de la negativa de los hechos, arrojo la carga procesal a la parte quejosa; ya que niego categóricamente haber hecho uso indebido de recursos públicos y mucho menos haber influido la equidad de la competencia entre los candidatos durante el proceso electoral del que se duele la parte quejosa. No existe ningún elemento prueba en el expediente en que se actúa, que acredite el uso indebido de recursos públicos. Además de video aportado por la parte quejosa, no se advierte que se solicite el voto a favor de persona alguna o que se pida que no voten por algún candidato, razón por la cual no es posible desprender que se trate de un acto de índole electoral.

31. Es conveniente hacer notar que en ningún momento se afectó el principio de imparcialidad en la contienda electoral de Villa Allende por parte del suscrito; ya que no se acredita que el suscrito haya intentado influir en la equidad de la elección antes mencionada. Siendo falso además que se haya convocado a una rueda de prensa que nunca fue acreditado de manera fehaciente; ni tampoco se acreditó de forma alguna el uso indebido de recursos públicos; de los portales de internet que señalan como prueba el OPLE la mayoría de ellos no tienen relación alguna con los hechos denunciados por la quejosa y atribuidos a mi persona...

32. De todas estas pruebas no se advierte que se haya hecho uso indebido de recursos públicos. Ni que se haya cometido violación a lo dispuesto por el artículo 340 del Código



Electoral ya que insisto, en ningún momento se acredita en el expediente en que se comparece, el uso indebido de recursos públicos. Ni mucho menos se acredita que en el video aportado por la parte quejosa, se advierta que se solicite el voto a favor de persona alguna o que se pida que no voten por algún candidato, razón por la cual no es posible desprender que se trata de un acto de índole electoral; y por lo consiguiente, haber cometido actos de violación a las normas en materia de propaganda política electoral...

33. En otras palabras, correspondía a la quejosa demostrar la existencia del uso indebido de recursos públicos y la forma en que la supuesta conducta denunciada afectó el resultado del proceso electoral, ya que existe el principio de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Por lo que, para imponer una sanción se debe contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes para acreditar los hechos denunciados, a fin de atribuir una responsabilidad a determinada persona..."

CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio, *Litis* y metodología de estudio

34. La *Litis* consiste en determinar si, con los elementos de prueba que obran en autos, se acredita la existencia de las conductas denunciadas y, de acreditarse, si éstas constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 79 de la Constitución local, 314, fracción VII, 321, fracciones IV y VII, 340, fracciones I y II y 341 del Código Electoral, consistentes en la comisión de ilícitos, por incurrir en conductas que podían



constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral y uso indebido de recursos públicos.

35. Por razón de método se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden.

A. Marco normativo.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral, como lo es, la violencia política en razón de género que la actora hace depender de la acreditación de las conductas denunciadas.

D. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del o las personas infractoras. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo

Marco normativo

36. Previo a analizar la existencia de los hechos denunciados y si éstos constituyen un ilícito, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si se actualizan las hipótesis normativas que se reclaman en el presente asunto.

Constitución Federal



37. En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, el apartado V de ese numeral refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos, señalando las competencias para cada uno.

38. El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen la obligación de las Constituciones y leyes electorales de las entidades federativas, de garantizar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Uso indebido de recursos públicos

39. El artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y 79 párrafo primero y segundo de la Constitución Local, así como el artículo 321, fracciones III y IV del Código Electoral, establecen los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración



Tribunal Electoral de
Veracruz

pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

40. Asimismo, los referidos preceptos establecen que los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

41. Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea en favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

42. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos con la finalidad de influir en las preferencias del electorado.

43. De esta forma, el referido precepto constitucional, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las y los servidores públicos, se abstengan de realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

44. En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 dicho órgano jurisdiccional federal, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

45. Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia tiene como finalidad precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

46. Asimismo, el **uso indebido de recursos públicos** motivada por la difusión de contenido o publicaciones en internet, es importante destacar que la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del TEPJF al decidir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2019 y acumulados, fue en el sentido de considerar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, para efectos electorales, no necesariamente deben ser materiales, también pueden ser *inmateriales*, como lo son las **redes sociales**.

47. En ocasión de ese precedente, la Sala Superior del TEPJF indicó que ninguna norma prevé que los recursos públicos inmateriales se excluyan de la obligación de emplearlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en los procesos electorales, ya que, de lo contrario, implicaría permitir el uso indiscriminado de este tipo de recursos, lo que sería inaceptable, dado el notorio perjuicio en la equidad en la contienda que ello podría provocar.

48. De manera que, es posible establecer que **las cuentas oficiales en redes sociales de los entes gubernamentales**



también constituyen recursos públicos sujetos a la restricción constitucional prevista en citado precepto Constitucional.

Propaganda electoral.

49. El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

50. Por su parte, los párrafos 1 y 2, del referido artículo señalan que por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y candidatas/os para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que una candidata (o) se dirige al electorado para promoverse.

51. Además, de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 19, de la Constitución Local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

52. En ese sentido, el artículo 69 del Código Electoral, señala como propaganda electoral el conjunto de escritos,



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

SEXTO. Pruebas

53. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados a partir de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en autos.

54. Al respecto, resulta indispensable señalar que es obligación del Órgano Jurisdiccional analizar todas las pruebas que existen en el expediente, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto por los artículos 332 y 360 del Código Electoral de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos.

55. Ello es así, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien, no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan suficiente convicción para motivar una decisión.

56. En este orden, de acuerdo a las reglas de la lógica, las pruebas pueden ser valoradas atendiendo a los siguientes principios:

Principio de identidad: una cosa es idéntica a sí misma; lo



que es, es; lo que no es, no es.

Principio de no contradicción: una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia.

Principio de tercero excluido: una cosa es o no es, no cabe un término medio.

Principio de razón suficiente: una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica.

Por **sana crítica** se entenderán las reglas científicas, técnicas o prácticas que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.

57. Finalmente, las máximas de la experiencia que son los juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia del juzgador.

58. Precisado lo anterior en el sumario obran los siguientes medios convictivos:

De la denunciante.

Yolanda Sagrero Vargas

| 1 | |
|---|--|
| Documental privada | Consistente en un dispositivo USB de los hechos afirmados en la presente denuncia, contiene una entrevista que el Regidor Noveno dio a los medios de comunicación. |
| La cuál se encuentra desahogada en el Acta: AC-OPLEV-OE-098-2022 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV. | |

| 2 | |
|---|--|
| Técnica | Consistente en el vínculo de la red social https://www.facebook.com/watch/?v=543177187149072&extid=NS-UNK-UNK-UNK- OS_GKOT-GK C&ref=shaing |
| La cuál se encuentra desahogada en el Acta: AC-OPLEV-OE-098-2022 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV. | |



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

| | |
|--|---|
| 3 | |
| Documental pública | Consistente en el testimonio público número 39096, que contiene la fe de hechos levantada por el Lic. Miguel Morales Morales, Notario Público número 1 de la Vigésima Primera Demarcación Notarial de Coatzacoalcos. ⁶ |
| La cuál se encuentra desahogada por su propia y especial naturaleza. | |

| | |
|--|--|
| 4 | |
| Documental pública | Consistente en el instrumento Público número 5618, de fecha 6 de abril de 2022, que contiene la certificación de que con fecha 6 de abril se presentó ante los titulares de la Junta Municipal Electoral, una solicitud de expedición de copias certificada de la documentación que se detalla en el escrito de fecha 5 de abril de 2022. ⁷ |
| La cuál se encuentra desahogada por su propia y especial naturaleza. | |

| | |
|--|--|
| 5 | |
| Documental pública | Consistente en la fe de hechos que consta en el Instrumento Público número 65989, de fecha 3 de abril de 2022, levantada por el Licenciado Johan Hittman Chapoy, Titular de la Notaría Pública número 2 de la Vigésima Demarcación Notarial, documento que administrado con cada una de las actas de jornada electoral de las casillas instaladas las casillas el día de la elección. ⁸ |
| La cuál se encuentra desahogada por su propia y especial naturaleza. | |

| | |
|--|--|
| 6 | |
| Técnica | Consistente en un dispositivo USB, que contiene el video con el que se acredita la ilegal rueda de prensa realizada, en las oficinas públicas, así como diversos <i>links</i> aportados por la parte actora. |
| La cuál se encuentra desahogada en las Actas: AC-OPLEV-OE-099-2022 ⁹ , AC-OPLEV-OE-103-2022 y AC-OPLEV-OE-104-2022 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV. | |

| | |
|--|--|
| 7 | |
| Técnica | Consistente en el vínculo de la red social https://www.facebook.com/watch/?v=543177187149072&extid=NS-UNK-UNK-UNK- OS_GKOT-GK C&ref=shaing |
| La cuál se encuentra desahogada en el Acta: AC-OPLEV-OE-099-2022, AC-OPLEV-OE-103-2022 ¹⁰ y AC-OPLEV-OE-104-2022 ¹¹ de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV. | |

| | |
|------------------------------|--------------------------------------|
| 8 | |
| La presunción legal y humana | En su doble aspecto, legal y humano. |

⁶ Visible a fojas 121.

⁷ Visibles a fojas 137.

⁸ Visible a fojas 127

⁹ Ubicable a fojas 194 a 469 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 477 a 577 del expediente.

¹¹ Ubicable a fojas 578 a 620 del expediente.



Tribunal Electoral de
Veracruz

| | |
|-----------------------------|--|
| 9 | |
| Instrumental de actuaciones | En todo lo que favorezca los intereses de la suscrita. |

Del denunciado:

Gersaín Hidalgo Cruz.

59. Como se ha precisado y de conformidad con las constancias que integran el expediente, el denunciado compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Diligencias del OPLEV

| | |
|---|--|
| 10 | |
| Documental pública. | Consistente el oficio OPLEV/OE/455/2022, de fecha doce de julio, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. |
| Mediante el cual remite el acta AC-OPLEV-OE-098/2022. | |

| | |
|---|---|
| 11 | |
| Documental pública. | Consistente en el oficio OPLEV/OE/463/2022 de fecha dieciocho de julio, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. |
| Mediante el cual remite el acta AC-OPLEV-OE-099/2022. | |

| | |
|--|--|
| 12 | |
| Documental pública. | Consistente el oficio OPLEV/OE/487/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. |
| Mediante el cual remite el acta AC-OPLEV-OE-103/2022 y AC-OPLEV-OE-104/2022. | |

| | |
|---------------------|--|
| 13 | |
| Documental pública. | Acta circunstanciada de la diligencia con el cumplimiento del acuerdo dictado el veintitrés de agosto. |

| | |
|---------------------|--|
| 14 | |
| Documental pública. | Acta circunstanciada de la diligencia relacionada con el acuerdo de treinta y uno de agosto. |

| | |
|--------------------|---|
| 15 | |
| Documental privada | Consistente en la impresión del correo electrónico, remitido por el titular del medio de comunicación denominado "Identidad Informativa". |

| | |
|---------------------|---|
| 16 | |
| Documental pública. | Consistente en el oficio PRES-547/2022 de fecha diecinueve de septiembre, signado por el Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz. |



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

| | | |
|-----------|------------------------|--|
| 17 | Documental privada. | Consistente en la impresión del correo electrónico signado por el Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió el escrito remitido por la organización Meta Platforms, Inc. |
| 18 | Documental privada. | Consistente en la impresión del correo electrónico signado por el medio de comunicación denominado "Juanita Guzmán Noticias". |

SÉPTIMO. Valoración probatoria

60. Este Tribunal Electoral se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos a partir del análisis al planteamiento de la referida Litis.

61. Al efecto, se tendrá presente que en términos del artículo 331 del Código Electoral, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

62. Por lo que, enseguida, se establecen cuáles son las reglas aplicables a la valoración probatoria, en términos del artículo 332 del Código Electoral.

- **Actas de certificación de *links***

63. Lo son las pruebas identificadas bajo los arábigos 2 y 7 de las pruebas recabadas por la autoridad electoral, consistente en las actas AC-OPLEV-OE-098-2022, AC-OPLEV-OE-099-2022, AC-OPLEV-OE-103-2022 y AC-OPLEV-OE-104-2022, al ser documentos en los que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de *links* de internet, en los que se alojaban los hechos denunciados, consistentes en publicaciones en la red social *Facebook*.



64. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones, y se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que, por tratarse de documento público, ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas, cuyo carácter no puede ser modificado por haber sido certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

- **Técnicas (*links* relacionados con publicaciones en la red social *Facebook*)**

65. Mismos que conforme a su naturaleza digital sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.

66. Lo anterior, guarda congruencia con la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."¹²

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

67. Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

68. De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

69. Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer.¹³

- **Documentales públicas y privadas**

70. En los que respecta a aquellas que son emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

71. Se valoran como documentales públicas al haber sido emitidos por autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

72. Mientras que las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹³ Lo que guarda relación con la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15/2014, páginas 59 y 60.



resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Instrumental de actuaciones y presuncionales**

73. La denunciante aporta pruebas señaladas como instrumentales de actuaciones y presuncionales, en su doble aspecto legal y humana, mismas que son valoradas con el cúmulo probatorio.

74. Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de conformidad con el artículo 360, párrafo tercero del Código Electoral.

- **Valoración conjunta**

75. Para tratar de establecer si se acreditan o no las responsabilidades denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, de resultar necesario, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 y 360, del Código Electoral.



76. Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

77. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

78. Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

79. Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes y



aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora, durante la sustanciación del procedimiento.

80. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores, tal como lo establece la Jurisprudencia **7/2005**, dictada por la Sala Superior, de rubro y texto: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."**

81. Asimismo, dentro de nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

82. En efecto, la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples Jurisprudencias,¹⁴ han señalado que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación se derive

¹⁴ Tales como lo han señalado tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P./J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093; y Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091 y en diversas resoluciones como los SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2047.



un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

83. Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

84. En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

85. Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia, así como a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

86. Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*¹⁵, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad las y los denunciados o presuntos y presuntas infractoras.

87. Para el presente caso resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo

¹⁵ Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba va "más allá de toda duda razonable" por lo que considera, que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza, consultable en Apud TARUFFO Michele (2008), *La prueba*, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp. 274 a 275.



válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

88. Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

89. En un sentido similar, la Sala Superior¹⁷ encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- i. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

¹⁶ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA". Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO". Registro IUS: 2007734.

¹⁷ Al efecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017.



90. Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

91. Considerando lo anterior, a continuación, se analiza la existencia de los hechos y en su caso si se acreditan las conductas denunciadas.

OCTAVO. Fondo del asunto

Calidad de la parte denunciante

- **Yolanda Sagrero Vargas;** tiene el carácter de ciudadana y —al momento de la interposición de la queja— candidata a la elección de agente municipal a la elección de Agente Municipal de la congregación de Villa Allende, Coatzacoalcos, Veracruz.

Calidad de la persona denunciada

- **Gersaín Hidalgo Cruz;** es un hecho público y notorio que el denunciante es Regidor Único del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Acreditación de hechos

- ❖ **Rueda de prensa.**
- ❖ **Existencia de los links denunciados.**

92. En esencia, la parte denunciante establece la existencia de *links* de internet relacionados con publicaciones en la red social *Facebook*, en las cuales aduce que el denunciado incurre en conductas que podían constituir violaciones en



Tribunal Electoral de
Veracruz

materia de propaganda político-electoral y uso indebido de recursos públicos.

93. En principio, se tiene por acreditada la existencia de los *links*, así como su contenido relacionado con la supuesta rueda de prensa realizada por la parte denunciada, y que se reproduce en las actas AC-OPLEV-OE-098-2022, AC-OPLEV-OE-099-2022, AC-OPLEV-OE-103-2022 y AC-OPLEV-OE-104-2022 certificadas por la Oficialía Electoral del OPLEV, en las que se destaca lo siguiente:

- **Liga** electrónica <https://fb.watch/c5SJDRVjDg/> de la red social Facebook del perfil "Identidad Informativa" de una publicación de treinta y uno de marzo que contiene e mensaje "Cabildo investiga desfalco de Carranza y Yolanda Sagrero" junto con un video con el contenido siguiente:

" ...

Voz masculina 1:

Regidor buen día.

Voz masculina 2:

Buenos días todos, el motivo de esta reunión ante los medios de comunicación es antes que nada mi nombre es Gersáin Hidalgo Cruz, regidor noveno, y bueno es sobre la función del H. Ayuntamiento, yo quiero hacerte un llamado al presidente municipal actual el Licenciado Amado Cruz Malpica y a todos los regidores que actualmente estamos en la comuna que se le mande a citar al expresidente Víctor Manuel Carranza y también a l afuncionaria que está participando ahorita en Vila Allende a Yolanda Sagrero por qué motivo que por qué razón, va a haber una sesión de cabildo donde se va a determinar que no tiene responsabilidad ninguno de esos funcionarios, yo no estoy de acuerdo enese motivo y en ese sentido porque voy a hablar en un sentido cuando fui secretario general y por eso está aquí el secretario general en este momento Francisco Díaz Juárez que es el representante del sindicato único de empleados municipales que en su momento me tocó estar en ese cargo y se preguntarán



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

por qué voy a tocar ese, porque sigo siendo socio activo del sindicato unico de empleados municipales independientemente de que sea regidor estoy viendo por dos situaciones, primero la economía que se le fue quitada a los trabajadores sindicalizados y segundo el desfalco que dejó la administración pasada en contra del sindicato, que es equivalente a ciento ochenta millones de pesos que están dentro de la Fiscalía esa denuncia que un servidor lo hizo en su momento como secretario general.

Voz masculina 1:

¿A que responde?

Voz masculina 2:

Corresponde a su ineptitud, a su ignorancia de los regidores y del presidente municipal y de Yolanda Sagrero, por qué Yolanda Sagrero, porque Yolanda Sagrero y lo voy a demostrar aquí con documentos que ustedes pueden ver es un documento del teca, un documento que es del teca y pueden ver todas las firmas, esta la firma de un servidor, del presidente municipal y de Yolanda Sagrero llevaba la batuta en la contabilidad, en egresos y era la que decidía el porcentaje, ella nos quitó, firmó un acuerdo aquí donde nos iban a regresar como pueden ver ustedes está la ex síndica que fue suplente con la credencial, está la credencial del ex presidente municipal Víctor Camza, está cotejado y está aquí las credenciales de los directivos que nos presentamos en ese momento y como pueden ver aquí dice Yolanda Sagrero como lo pueden ver como ustedes pueden constatar está la firma en todos los acuerdos y aquí dice que se le tiene que regresar el salario a todos los trabajadores sindicalizados que en su administración en el término del dos mil veintiuno, qué hicieron, hicieron una burla y están sorprendiendo al alcalde actual y a todos los regidores, en qué forma, la forma es que nos regresen un dinero y nos quitan la revisión salarial o les quitan más bien en ese momento a todos los trabajadores el incremento, le quitan el incremento del año porcentaje del dos mil dieciocho que es un equivalente del cuatro por ciento del cuatro por ciento que se ganó de dos mil veinte del uno punto cinco y de dos mil veintiuno del dos por ciento, es algo que por ley se está se está burlando, se burló la administración pasada de un acuerdo ante una institución de magistrados de una institución del cabildo anterior y sobre todo sorprendió a esta administración y yo no voy a permitir como se los dije yo y lo voy decir hoy en esta sesión de cabildo en este momento que están



convocados todos yo no estoy de acuerdo de que den un determinado o un finiquito donde estén libres todos esos funcionarios no, se les tiene que mandar a cada uno de los regidores que firmaron esa famosa reingeniería y que se vea en ese cabildo ahorita en este momento cuánto es el desfaldo que dejaron y que no nada más dentro del sindicato, que se le investigue a Yolanda Sagrero a Víctor Carranza sobre las obras que quedaron inconclusas sobre todo lo que no está correcto yo alzo la voz y le pido al presidente Amado Cruz Malpica y a todos los regidores actuales a mis compañeros que sean llamados esos dos funcionarios y que se les investigue, voy a decir una cosa no es posible que todo ese porcentaje que se hayan agarrado esos funcionarios ahorita esté participando en una campaña con el dinero de los trabajadores sindicalizados aparte con el cargo que tiene dentro de Nanchital, dentro de Agua Dulce y Minatitlán, primero que se le investigue y se les empiece a hacer las declaraciones a cada uno de ellos, esa es muy postura y ese es mi llamado que estoy haciendo ahorita al presidente municipal y por eso los invité a cada uno de ustedes, y quiero aclarar no es por el momento de campaña con ella, es porque hoy van hacer una sesión de cabildo y no sé cual es la determinación que no nos han dicho a nosotros por eso antes de que cierren esa sesión de cabildo yo pido y exijo que se les investiguen a esos dos funcionarios como aquí firmaron y eso es lo que le van a exigir también los trabajadores al secretario general actual para que...mande...

Voz masculina 1:

¿Cuánto es el adeudo?

Voz masculina 2:

El equivalente en octubre y noviembre del dos mil veintiuno que daba a ciento ochenta millones de pesos.

Voz masculina 1:

¿Y a cuántos trabajadores correspondía eso?

Voz masculina 2:

Correspondía a un promedio de ochocientos setenta y cinco de base, cuatrocientos diez de fijo y también fueron rasurados se acuerdan el contrato, eso es algo que ya se sabe el presidente municipal hay una demanda y que se les ganó al ayuntamiento en



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

ese momento y que va a perjudicar ahorita a las arcas del municipio por eso yo no estoy de acuerdo que esos dos funcionarios estén caminando por ahí y tampoco los regidores que avalaron eso, lo anteriores.

Voz masculina 1:

¿Cuándo se firmó ese documento, en que año?

Voz masculina 3:

Dos mil veintiuno

Voz masculina 2:

Dos mil veintiuno... dos mil veintiuno

Voz masculina 4:

¿ Se les puede fincar responsabilidad penal a estos dos funcionarios?

Voz masculina 2.

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que eno regresaron el dinero en diciembre es decir lo dejaron la deuda a esta administración y no estoy de acuerdo.

Voz masculina 5:

¿Oye y ustedes entonces digo porque al final van a someter a votación este tema y si lo apruebas?

Voz masculina 2.

¿Mande?

Voz masculina 6:

¿Si lo aprueban qué va a pasar?

Voz masculina 2:

Yo no puedo decir, los compañeros esto es como el Congreso van a levantar la mano si si o si no simplemente hago el llamado, alzo la voz y que los trabajadores le exijan al secretario general porque ya él es el representante en este momento que pelee esa lucha que está ahí.

Voz masculina 7:

¿Al Tribunal ya solicitaron que de parte a la Fiscalía, regidor?

Voz masculina 2:



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

No la Fiscalía está activa la Fiscalía los va a mandar a llamar en su momento ellos se ampararon porque eran funcionarios estamos ahorita en unos días en unos cinco o seis días que van a ser llamados a la Fiscalía el expresidente porque el metió su representante hoy ya no tiene fuero.

Voz masculina 8:

Entonces la Fiscalía tendría que llamar al ayuntamiento.

Voz masculina 2:

Lo está llamando... lo está llamando, no lo tendrá que llamar lo está llamando porque está activo esa demanda ahí.

Voz masculina 9:

¿Esto que nos dices ahorita se los va a decir a los regidores al rato?

Voz masculina 2:

A eso voy ahorita, no en este momento se los voy a decir, en este momento se los voy a decir.

Voz masculina 10:

Perfecto.

Voz masculina 2:

Es más, ya se enteraron ustedes.

...





Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

94. Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que, si bien se cuenta con las imágenes de las publicaciones en la red social Facebook denunciadas, las cuales están certificadas por la Oficialía Electoral del OPLEV, tal cuestión solo da la pauta para corroborar su contenido, más no para considerar que los hechos hubieran sucedido en los términos señalados por la denunciante, pues no dejan de corresponder a pruebas técnicas consistentes en imágenes, que por sus características, no pueden acreditar los hechos que contienen o que pretende la denunciante¹⁸, atribuirse a persona alguna o acreditar la comisión de uso indebido de recursos públicos y propaganda electoral, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que en este caso deriva de pruebas técnicas susceptibles de confección y modificación.

95. En ese sentido, se reitera que, a pesar de que se encuentra certificada la existencia de las ligas de la red social Facebook con motivo de las diligencias efectuadas por el OPLEV, dentro de las actas AC-OPLEV-OE-098-2022, AC-OPLEV-OE-099-2022, AC-OPLEV-OE-103-2022 y AC-OPLEV-OE-104-2022 este hecho no resulta suficiente para tener por probadas las conductas denunciadas.

96. Además, es criterio reiterado de la Sala Superior, que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etc., son insuficientes por sí mismas para probar un hecho, pues como se ha señalado, es necesario vincularlo con otro medio probatorio; sin que exista alguna otra prueba que lo robustezca.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Lo anterior, guarda congruencia con Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**¹⁹

97. Pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 359, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, las pruebas técnicas como son los medios de reproducción de imágenes, para crear alguna convicción en la parte juzgadora acerca de los hechos controvertidos se requiere que se señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se supone reproducen tales pruebas.

98. En conclusión, únicamente se puede tener por acreditada la existencia de los *links* denunciados, mismos que serán analizados en el siguiente apartado para establecer si las conductas constituyen un ilícito en materia electoral.

Uso indebido de recursos públicos

99. Respecto al uso indebido de recursos públicos, la parte denunciante en su escrito de queja, refiere lo siguiente: *“... el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, estando en el periodo de veda electoral, el Regidor Noveno del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, C. GERSAÍN HIDALGO CRUZ realizó una rueda de prensa, en donde realizó diversas afirmaciones difamatorias hacia mi persona, señalando expresamente que la hoy denunciante hizo campaña en Villa Allende, con el dinero que se retuvo a los trabajadores sindicalizados en 2018...”*.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



100. Ahora bien, de autos no se constata que el denunciado, hubiera utilizado recursos públicos para la rueda de prensa con la finalidad de verse beneficiado, o en su caso, generar imparcialidad a favor de una persona, aspirante, precandidato, precandidata, candidato o candidata.

101. Tampoco, que tenga el propósito de incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía de la localidad de Villa Allende, a efecto de favorecer a una determinada candidata o candidato o partido político en periodo de veda electoral.

102. Lo anterior, ya que en la realización de la rueda de prensa, no se acredita que la difusión y la realización de la misma, a través de la red social Facebook, se haya realizado con recursos públicos.

103. Esto es así, ya que, de autos obra el escrito de siete de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el titular del medio de comunicación "Identidad Informativa"²⁰, en el que, en atención al contenido en el acuerdo de treinta y uno de agosto dictado en el procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/YSVI/059/2022 y acumulado, manifiesta que: *"La publicación de fecha treinta y uno de marzo a que se refieren las ligas electrónicas antes detalladas, se realizaron bajo el ejercicio de la función periodística, es decir, en el ejercicio de la libertad de prensa...y por lo tanto, no fue contratada, ni mucho menos pagada por persona alguna y, por lo tanto, no existe ningún nombre que proporcionar ni ningún otro dato"*.

104. Asimismo, obra en el expediente, escrito de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós firmado por el Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz²¹, en el que, en

²⁰ Visible a fojas 646 y 647 del expediente.

²¹ Visible a foja 669 del expediente.



respuesta al oficio OPLEV/DEAJ/1030/2022 de quince de septiembre de esa misma anualidad, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLEV²², manifiesta que: *“por motivos de trabajo, propios del cuerpo edicilio, se haya llevado a cabo alguna rueda de prensa el día treinta y uno de marzo del presente año”*.

105. También, de las contancias de autos, obra el correo electrónico de diez de octubre del año próximo pasado, signado por los administradores del medio de comunicación “Juanita Guzmán Noticias”²³, en el que manifiestan que: *“No existió, ni se pactó pago alguno para cubrir o difundir el evento de 31 de marzo a que se hace referencia en la nota citada...”*

106. Aunado a que, como ya se mencionó, se tiene que la parte denunciada compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos en la que manifestó que: *“...nunca fue acreditado de manera fehaciente el uso indebido de recursos públicos; de los portales de internet. De todas estas pruebas no se advierte que se haya hecho uso indebido de recursos públicos. Ni que se haya cometido violación a lo dispuesto por el artículo 340 del Código Electoral ya que insisto, en ningún momento se acredita en el expediente en que se comparece, el uso indebido de recursos públicos...”*

107. Por otro lado, no debe perderse de vista que la finalidad de la conducta, consistente en el uso indebido de recursos públicos es evitar que el cargo público que ostentan las y los servidores públicos y los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, ya sean humanos, materiales y/o económicos, incluso en dinero o en especie, se utilicen para fines distintos a los primigenios inherentes a la función de su encargo; a efecto de que de ningún modo influyan en la

²² Visible a fojas 666 y 667 del expediente.

²³ Visible a fojas 695 del expediente.



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

contienda electoral a favor o en contra de alguna opción política.

108. De ese modo, no se encuentra demostrado que la parte denunciada, cuyas acciones se analizan hubiera utilizado recursos públicos con la finalidad de beneficiarse o en su caso generar imparcialidad a favor de persona, aspirante, candidato, candidata, precandidato o precandidata; toda vez que que no se desprende el uso de recursos públicos que permitan generar suposiciones de algún acto ilícito ya que en las actas no se expresa y denota alguna vulneración a la normativa electoral; pues tal como lo hemos referido no se advierte un posicionamiento político o proselitista.

109. Además de que, en los autos del presente sumario, no existe medio de prueba alguno que robustezca y compruebe el dicho de la quejosa, por lo que, ante la falta de elementos suficientes para acreditar sus aseveraciones, debe prevalecer la presunción de inocencia, al existir una duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

110. Esto es así, ya que, de las publicaciones no se demostró en la especie que se realizaran manifestaciones ni actos proselitistas en favor del denunciado señalado, lo cual, por las circunstancias del caso concreto, no resulta razonable suponer un uso indebido de recursos públicos o un actuar indebido por parte de él.

111. Y es que, en este caso, correspondía a la quejosa aportar mayores elementos convictivos, a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de las probanzas técnicas, a fin de ser adminiculadas y alcanzar el valor probatorio pretendido.



Tribunal Electoral de
Veracruz

112. Sirve para robustecer lo anterior, lo asentado por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **12/2010**, que es del rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

113. En consecuencia, al no existir elementos que permitan acreditar los hechos que se imputan al denunciado, **tampoco es posible acreditar las vulneraciones que se denuncian, a saber, el uso indebido de recursos públicos.**

114. Por cuanto hace a la violación al principio de imparcialidad en la contienda, —como ya se refirió en párrafos anteriores— si bien se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, no se puede tener por demostrada la violación a dichos principios por parte del denunciado.

115. Lo anterior es así ya que, debe tenerse en cuenta que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, establecen la prohibición a los servidores públicos de desviar los recursos que están bajo su responsabilidad para su promoción explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

116. Sin embargo, con ello no se busca limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, ni tampoco impedir que participen en actos



que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; de ahí que no se hace un uso indebido de recursos públicos cuando se difunden mensajes informativos que no impliquen alguna pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la obtención del voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

117. Y es que en el caso, del análisis al contenido de las publicaciones contenidas en las actas AC-OPLEV-OE-098-2022, AC-OPLEV-OE-099-2022, AC-OPLEV-OE-103-2022 y AC-OPLEV-OE-104-2022, se observa que se trata de una temática de índole administrativa en el seno de un Ayuntamiento relacionada con los trabajadores de un determinado sindicato concerniente al otrora Presidente Municipal y a Yolanda Sagrero, como integrantes de la administración anterior (2018-2021).

118. En efecto, como lo señala la actora, si bien se realizaron manifestaciones que conciernen a su persona, en específico, tal como lo precisa, se advierte la expresión: "*... ahorita está participando en una campaña con el dinero de los trabajadores sindicalizados*" que a su juicio considera difamatorias. Empero, este Tribunal Electoral estima que de la narrativa al contenido de la publicación las manifestaciones atienden a una inconformidad sustentada en un supuesto hecho ilícito sin que se desprenda que tuviera como objetivo doloso un contenido calumnioso en contra de la candidata con la intención de provocar una inequidad en la contienda en perjuicio de la actora en periodo de veda electoral.

119. Lo anterior porque del contexto narrativo del contenido de las propias publicaciones con los hechos que se da cuenta, refieren a una situación económica de las personas



Tribunal Electoral de
Veracruz

trabajadoras sindicalizadas del Ayuntamiento que involucra una denuncia ante la Fiscalía e incluso un documento del TECA firmado por el entonces representante del sindicato, el ex Presidente Municipal y la ex servidora pública Yolanda Sagrero Vargas, en la cual supuestamente se hace constar que el ente municipal debía reintegrar o devolver el dinero a las personas trabajadoras a más tardar durante el año dos mil veintiuno.

120. Máxime que también del propio contenido se desprende que la intención del mensaje era señalar la inconformidad de que el cabildo podría determinar que los mencionados ex servidores públicos no tienen responsabilidad en el hecho señalado sin que se considere, *per se*, que por haber mencionado su campaña, las manifestaciones vertidas hayan tenido como finalidad influir en la equidad de la contienda electoral en contra de la candidatura de la denunciante. Ya que el mensaje —difundido el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, a saber, en periodo de veda electoral— contenido en las expresiones se orientaba esencialmente a exponer una inconformidad relacionada con la actividad o función que ejercía dentro del ámbito laboral en el cual se desarrolló la actora.

121. Conforme a ello, es oportuno referir que lo manifestado encuentra justificación en tal data derivado de que precisamente ese mismo día se efectuaría la determinación respecto del tema de inconformidad que sustenta el mensaje, por lo que la difusión de la información no atendió a la temporalidad sino en torno al tipo de información y su característica que la revistió, esto es, la determinación de la consecuencia o procedencia sobre esa temática en un ente municipal.



122. Aunado a lo anterior, atentos a la presunción de inocencia vista como regla probatoria que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por la denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de investigación, para poder considerar que existen pruebas de cargo válidas y destruir así el *estatus* de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento.

123. En ese sentido, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, como en este caso, un procedimiento especial sancionador en materia electoral, como se examinó, le correspondía a la autoridad electoral administrativa, desarrollar la necesaria investigación a partir de ellos.

124. Así, la presunción de inocencia como regla de juicio también puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona o personas.

Violación a las normas de propaganda político-electoral.

125. Conforme con los artículos 242, numeral 3 de la LGIPE y 69, párrafo tercero del Código Electoral, **la propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y



sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

126. Por su parte, el Tribunal Electoral ha establecido que la propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona a la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, los programas de un partido político, a fin de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados²⁴.

127. Mientras que, la propaganda electoral, atiende a la **presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en periodo próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

128. En tal virtud, del análisis particular realizado a las publicaciones denunciadas, las cuales fueron certificadas por la UTOE mediante diversas actas, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia.

129. Si bien, de las constancias que obran en autos se encuentra acreditada la rueda de prensa así como las publicaciones denunciadas, en las que fue advertido por el OPLE; lo cierto es que las mismas no corresponden a propaganda político-electoral, en razón de que, las mismas no

²⁴ Definición tomada del criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JE-34/2021, así como de la Sala Superior del TEPJF, en el diverso expediente SUP-REP-36/2021



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

tuvieron fines proselitistas, ni la intención evidente de ganar la simpatía de los votantes de ese Municipio.

130. En razón de que, de las publicaciones denunciadas:

- a) **No se identifica** al ciudadano Gersaín Hidalgo Cruz como candidato a la Agencia Municipal de la congregación de Villa Allende, Coatzacoalcos, Veracruz.
- b) En el mensaje tampoco hay alusiones, objetos, signos, prendas de vestir o imágenes que permitan ligar al denunciado con algún partido político o movimiento de esa naturaleza.
- c) El ciudadano Gersaín Hidalgo Cruz no hizo un llamado expreso o velado a que votaran por su persona, alguna candidatura o partido político valiéndose de la rueda de prensa.
- d) No se advierten expresiones, mensajes o elementos para considerar que tuvieran como finalidad promover o presentar ante la ciudadanía alguna candidatura o partido político; tampoco que sea con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.
- e) Tampoco se presenta la actividad de un servidor o persona a la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, los programas de un partido político, a fin de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.



Tribunal Electoral de
Veracruz

131. Por tanto, para este Tribunal Electoral los hechos denunciados, no corresponden a propaganda político-electoral; en consecuencia, las mismas no tuvieron fines proselitistas, en virtud de que, **no fueron difundidas ni realizadas con la intención evidente de ganar la simpatía de las y los votantes**; sino que, las mismas fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

132. Sirve de criterio orientador lo asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el límite de la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de la funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.²⁵

133. Como se dijo anteriormente de las publicaciones motivo de la denuncia, no se advierte la actividad de un servidor público dirigida a la ciudadanía, con la difusión de alguna ideología, principios, valores, ni se hace una invitación a la ciudadanía a formar parte de algún instituto político, tampoco se presentó una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político, -al no advertirse la presentación de plataforma electoral-.

134. Así las cosas, se determina, como se ha expuesto, la **inexistencia** de las violaciones denunciadas.

²⁵ Primera Sala, tesis aislada 1a. XLIV/2015 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO."



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

135. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

136. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y 9, fracción VII y 11, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal: <http://www.teever.gob.mx/>.

137. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por oficio, a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; así mismo, en colaboración con las funciones de este Tribunal Electoral, notifíquese al denunciado por conducto del OPLEV, por el medio por el cual haya sido notificado, y por **estrados** a la denunciante así como a los demás interesados; de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral de
Veracruz

TEV-PES-33/2022

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, Claudia Díaz Tablada y José Antonio Hernández Huesca, quien actúa como Magistrado Provisional en funciones, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúa y da fe.

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA



JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES